CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 11 de septiembre de 2020.

A despacho de la señora jueza el presente proceso ordinario laboral instaurado por Gerardo Serrato en contra de Colpensiones, informándole que la Policía Nacional presentó recurso de reposición contra el auto que ordenó su vinculación a la presente litis.

De igual forma le indicó que la referida entidad fue notificada de la admisión de la demanda el día 12/03/2020, la suspensión de términos debido a la pandemia ocasionada por el COVID- 19 se generó a partir del día 16/03/2020 y los mismos fueron reactivos el 01/07/2020.

Así las cosas, el término para proponer el recurso corrió durante los días 16 de marzo y 01 de julio de 2020 y el mismo fue presentado el 01/07/2020.

Por otro lado, le informó que previo traslado efectuado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial la parte demandante se mantuvo silente.[1]

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF. Ordinario Laboral
Radicado: 17380-31-12-001-2020-00032-00

Resuelve recurso de reposición

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional quien actúa en calidad de vinculada al interior del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recurso.

La convocada interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada de admitir la demanda en su contra, dado que considera que este Despacho carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, dado que la relación que ató a las partes fue de

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-la-dorada/49?p_p_id=56_INSTANCE_LlzwZNhT91fT&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

carácter contractual, aunado a que el mismo laboró en el Departamento de Antioquía, situación por la que indicó esta sede no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

1.1. Fundamentos normativos

Frente al recurso de reposición el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral establece:

> *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

1.1. Fundamentos jurisprudenciales.

Frente al conocimiento de los asuntos por parte de la jurisdicción laboral ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia:

> *"El juez adquiere la competencia con la sola afirmación de la existencia del contrato de trabajo pero no apareja que deba resolverse con base en tal premisa. Aunque es cierto que inveteradamente la jurisprudencia ha dejado sentado que la sola afirmación del demandante en el introductorio de que su vinculación laboral con el empleador de derecho público estuvo gobernada por un contrato de trabajo, es suficiente para que el juez laboral adquiera competencia para dirimir el conflicto ello no va más allá de tener tal estricta consecuencia de índole adjetivo, pero no apareja que indefectiblemente el litigio deba resolverse con la premisa de que existió el contrato laboral, pues la decisión de mérito precisamente tiene que estar presidida por la determinación de si efectivamente entre las partes del juicio existió tal tipo de vinculación laboral".*[2]

Así mismo en otro aparte jurisprudencial el juez límite de la jurisdicción laboral al pronunciarse sobre el particular indicó:

> *"La definición judicial de la categoría laboral de un servidor y su consecuente forma de vinculación con la administración, es un asunto de orden sustancial A) En efecto, la sentencia dictada por un juez laboral que dirime una controversia judicial sobre la categoría laboral de un servidor público es en sí misma una decisión de fondo o de mérito, porque implica para el funcionario judicial un análisis fáctico, probatorio y normativo tendiente a verificar si quien demanda tiene la calidad de trabajador oficial que dice tener, y en consecuencia, si tiene derecho o no a los beneficios reclamados y derivados del contrato de trabajo, lo cual, claramente encaja dentro de su ámbito de competencia conforme lo establece el numeral 1º del artículo 2 del CPT y SS".*[3]

1.2. Fundamentos fácticos

[2] Corte Suprema de Justicia, sentencia 19198 de 2003, H.M.P. Fernando Velásquez.
[3] Corte Suprema de Justicia, sentencia 39743 de 2017, H.M.P. Fernando Castillo Cadena.

Atendiendo lo anteriormente expuesto se observa que el recurso de reposición frente al auto que admite la demanda es susceptible de ser recurrida mediante este medio impugnaticio y el mismo fue presentado dentro del término correspondiente conforme lo establecido en el artículo 63 del C.P.L.

Precisado todo lo anterior, se observa que la parte recurrente considera que este Despacho no debió asumir el conocimiento del presente proceso toda vez que indicó que la relación que ató a las partes fue contractual siendo en su sentir del juez de la jurisdicción contenciosa administrativa, debido a su naturaleza.

Frente a tal argumentación encuentra esta sede que en sede del recurso de reposición esta instancia no puede desprenderse del conocimiento del presente asunto pues la admisión del proceso es una etapa prematura para determinar la calidad del trabajador impetrante, pues si bien la confutante refiere que el presente asunto no le compete a la jurisdicción ordinaria, lo cierto es que el extremo actor refiere que sí y ello es lo que otorga competencia al presente despacho, al tenor de los extractos jurisprudenciales trasuntados.

Por otro lado, con respecto a las manifestaciones de falta de competencia por el factor territorial, es menester indicarle al recurrente que los criterios determinantes de competencia cuando se demandan entidades de la Nación -*tal como en el presente asunto*- la regla es que puede ser competente el último lugar de prestación del servicio o del domicilio del demandante a elección de este y, dicha prerrogativa fue la que precisamente eligió el actor al señalar la competencia del juzgado en esta localidad por ser el lugar donde se encuentra domiciliado.

En consecuencia de lo expuesto y toda vez que los argumentos y sobre todo lo pretendido a través del recurso impetrado es prematuro, será resuelto de manera desfavorable.

Por último se reconocerá personería al abogado Carlos Patiño Moreno identificado con la C.C. 10-261.738 y la T.P. 101.214 del CSJ, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme al poder a él conferido.

III. CONCLUSIÓN

Se resolverá de manera negativa el recurso de reposición presentado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

V. RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 06/02/2020, conforme lo dicho.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al abogado Carlos Patiño Moreno identificado con la C.C. 10-261.738 y la T.P. 101.214 del CSJ, para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD DE LA DORADA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f8d67055e7963a7f893251bab5872964cbd505c07c6cd3c10325cff745c7204
Documento generado en 11/09/2020 03:21:46 p.m.